

Totalmente separadas de los fardos anteriores se presentarán aparte los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza y constituirán la clase «cuarta».

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar sus tabacos de acuerdo con ellas.

Art. 29. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 30. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que presenten humedad excesiva, pudiendo así mismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas

#### Descuentos

Art. 31. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960 se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicio, obras e instalaciones, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

#### Disposiciones complementarias

Art. 32. Por el solo hecho de la presentación de instancia los solicitantes aceptan estas disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el Cultivo de Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 33. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como en cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

#### Disposiciones adicionales

Art. 34. Declarada oficialmente por la Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1962) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospera tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 35. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en la zona o zonas que sean oportunas y en la forma

que estimen conveniente para la producción de híbridos industriales de primera generación que suministren la necesaria semilla resistente al «Peronospera tabacina Adam».

Art. 36. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 23 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 23 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

*ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas cincuenta pesetas (550 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 23 de septiembre de 1964.

ULLASTRES